

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-411/2015.

ACTOR: MARIO GARCÍA JUÁREZ.

**AUTORIDAD INTRAPARTIDISTA
RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL
DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** HÉCTOR RANGEL
ARGUETA.

Morelia, Michoacán, a ocho de abril de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado al rubro, promovido por Mario García Juárez, contra la resolución del juicio de nulidad identificado con la clave CNJP-JDP-MICH-411/2015, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor realiza en su demanda, de las constancias que obran en autos y del expediente TEEM-JDC-371/2015, este último invocado como un hecho notorio, en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

Michoacán de Ocampo, y por versar sobre la misma pretensión del presente asunto, se conoce lo siguiente:

I. Convocatoria. El doce de enero de dos mil quince, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán expidió la convocatoria para el proceso interno de selección y postulación de los candidatos a presidentes municipales del Estado de Michoacán.

II. Solicitud de registro como precandidato. El veinticuatro de enero siguiente, se llevó a cabo el registro de los aspirantes a precandidato para presidente municipal de Coeneo, Michoacán, ante el Órgano Auxiliar de la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, en el citado municipio.

III. Elección interna del Partido Revolucionario Institucional. El trece de febrero de dos mil quince, se fijó como fecha para la celebración de la elección interna por Convención Municipal de Delegados, relativa al Municipio de Coeneo, Michoacán, misma que no se realizó, debido a que no existieron condiciones de seguridad necesarias para su realización, tal como lo refiere la responsable en su oficio de veinte de febrero de dos mil quince.¹

IV. Acuerdo que fija fecha para elección. El diez de marzo de dos mil quince, de nueva cuenta la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, emitió acuerdo en el que se dio a conocer la nueva fecha para la celebración de la

¹ Visible a fojas 250 y 251, del expediente identificado con la clave TEEM-JDC-371/2015.

convención de delegados de Coeneo, Michoacán, para el doce de marzo de dos mil quince.

V. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El quince de febrero de dos mil quince, Mario García Juárez inconforme con la integración y conformación de la Convención de Delegados del Municipio de Coeneo, Michoacán, presentó ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional vía *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, escrito que posteriormente fue recibido por este Tribunal Electoral en original el veinte de febrero del año en curso.

VI. Resolución del Tribunal Electoral del Estado dentro del expediente TEEM-JDC-371/2015. Mediante sentencia de tres de marzo de dos mil quince, este Tribunal reencauzó a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, la demanda que presentó Mario García Juárez ante este órgano jurisdiccional, **en contra de la indebida integración y conformación de la Convención de Delegados del Municipio de Coeneo, Michoacán**, para que la sustanciara conforme a su normatividad interna.

SEGUNDO. Acto impugnado. Resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional dentro del juicio de nulidad identificado con la clave CNJP-JDP-MICH-411/2015, de doce de marzo de dos mil quince, misma que concluyó con los puntos resolutivos que más adelante se precisan.

TERCERO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El veintiuno de marzo del año en curso, Mario García Juárez promovió juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, en contra de la resolución enunciada en el resultando anterior (visible a foja veinte).

CUARTO. Registro y turno a Ponencia. Mediante acuerdo de veintitrés de marzo dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-JDC-411/2015**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez, para los efectos de su sustanciación (visible a foja veintiuno).

QUINTO. Radicación y admisión. El veintiocho de marzo del año en curso, el Magistrado Instructor ordenó radicar y admitir el asunto para los efectos previstos en el artículo 27, fracción V, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo (visible a foja ochocientos cinco).

SEXTO. Cierre de Instrucción. El siete de abril de dos mil quince, al considerar el Magistrado instructor que se encontraba debidamente sustanciado el presente juicio ciudadano, se declara cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y

resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 73 y 74, inciso d), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, ya que dicho medio de impugnación procede, entre otros supuestos, para impugnar actos o resoluciones de autoridades de los partidos políticos que vulneren los derechos políticos-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Causal de sobreseimiento. Este órgano jurisdiccional considera que se debe sobreseer el presente juicio ciudadano pues se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 12, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, consistente en la falta de materia del medio de impugnación, ello acorde a las siguientes consideraciones:

En efecto, el dispositivo en comento señala el sobreseimiento cuando el acto, acuerdo o resolución impugnado, sea modificado o revocado, de tal manera que quede sin materia antes de que se dicte la resolución respectiva.

De esa forma, se desprende la previsión de una causal de sobreseimiento de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce.

Al respecto, como se deduce del dispositivo en comento, y como a su vez lo ha establecido en diversas resoluciones la Sala Superior

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², para que se dé la causal de improcedencia que nos ocupa, deben satisfacerse dos elementos, que son:

- a) Que la autoridad responsable del acto o acuerdo impugnado lo modifique o revoque; y,
- b) Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Sin embargo, como también ha sido criterio reiterado de la Sala Superior,³ sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a tal situación.

Es pertinente referir que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

² Por ejemplo al resolver los expedientes SUP-JDC-2606/2014, SUP-JDC-819/2015 y SUP-JDC-558/2015.

³ ídem

De esa manera, cuando cesa o desaparece la materia del litigio, ya sea porque deje de existir la pretensión o la resistencia, o bien, **porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado** –como sería en el caso que nos ocupa– que queda sin materia, por lo que ya no tiene objeto alguno el continuar con la substanciación del procedimiento y por tanto darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones, a través de un sobreseimiento.

Ahora bien, no obstante y que la forma normal y ordinaria de que quede sin materia un juicio o recurso es la mencionada por el legislador en la propia norma, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, **ello no implica que sea el único medio, toda vez que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, en razón de un distinto acto, resolución o procedimiento**, también se actualiza la causal de improcedencia que nos ocupa.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial número 34/2002, identificada con el rubro: ***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”***.⁴

En ese sentido, que en el caso que nos ocupa, se encuentra actualizada la causal de improcedencia de mérito, en virtud de que

⁴ Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

se extinguió la pretensión principal sometida a consideración de este órgano jurisdiccional.

Y es que al respecto, si bien la pretensión sustancialmente del actor estriba en que se **revoque** la resolución emitida dentro del juicio de nulidad identificado con la clave CNJP-JDP-MICH-411/2015, pronunciada por la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, el doce de marzo de dos mil quince, en el cual se determinó:

“PRIMERO. Se **REENCAUZA** el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante presentado por **MARIO GARCÍA JUÁREZ** a juicio de nulidad.

SEGUNDO. Es **IMPROCEDENTE** y por tanto se **DESECHA** el juicio de nulidad por las razones y fundamentos legales que se precisan en el considerando **TERCERO** de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese al actor personalmente; por oficio a la autoridad señalada como responsable; y publíquese en los estrados, para los efectos legales a los que haya lugar.

CUARTO. Infórmese al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el a la sentencia de tres de marzo del dos mil quince.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente como asunto total y definitivamente concluido.”

Es el caso, que también solicita el actor que este Tribunal en plenitud de jurisdicción conozca el fondo de su demanda planteada **resolviendo la indebida integración y conformación de la Convención de Delegados del municipio de Coeneo, Michoacán**, ya que a su dicho, en el expediente intrapartidista se encuentran acreditados los elementos probatorios que demuestran su causa de pedir.

De ahí, que la pretensión de impugnar la determinación de la autoridad intrapartidista responsable, la sustenta totalmente en el

hecho de que este Tribunal reponga los procedimientos estatutarios y reglamentarios partidistas, para conformar e integrar con regularidad estatutaria la Convención de Delegados municipal del Partido Revolucionario Institucional en Coeneo, Michoacán.

Bajo dicho contexto, resulta ser un hecho notorio que se invoca en términos del artículo 21 de la Ley adjetiva de la materia, que este Tribunal Electoral **resolvió**, en sesión pública de veintiséis de marzo de dos mil quince, los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano identificados con la clave **TEEM-JDC-398/2015, TEEM-JDC-399/2014 y TEEM-JDC-400/2015, acumulados**, promovidos por Ramiro Avilés Irepan y otros, –entre los que figuró Mario García Juárez–, a fin de combatir la indebida integración y conformación de la Convención de Delegados, por parte de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional y en la que se resolvió bajo los siguientes efectos y resolutivos:

*“**NOVENO. Efectos de la sentencia.** Conforme a lo argumentado en el estudio de fondo en el que se declararon sustancialmente fundados los motivos de inconformidad planteados por los actores, en consecuencia, se deja sin efectos la integración de la Convención de Delegados de Coeneo, Michoacán; así como los actos y acuerdos relacionados con la conformación de la misma, puesto que ha quedado evidenciado que no se respetaron las bases de la convocatoria; en consecuencia de ello, lo que corresponde es ordenar a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional que, en términos de lo establecido en la convocatoria de doce de enero de dos mil quince y los Estatutos del citado instituto político, lleve a cabo los siguientes actos para la debida conformación de la Convención Municipal de Delegados:*

1. Respecto a la conformación del 50% de los delegados señalados en la fracción I, de la base décima séptima de la convocatoria, relativa a los consejeros políticos nacionales, estatales y municipales que residan en la demarcación y delegados de los sectores y organizaciones, lo siguiente:

a) De forma inmediata, emita el acuerdo en el que, basado en las normas estatutarias, defina quiénes son los integrantes de consejo político municipal de Coeneo, Michoacán.

b) Hecho lo anterior, lleve a cabo asamblea política municipal, en la que se determine quiénes de los integrantes del citado consejo político municipal conformarán la lista de delegados electores que participarán en la Convención Municipal que elegirá al candidato a presidente municipal, de conformidad a las bases de la convocatoria.

c) Posteriormente, proceda al registro correspondiente como delegados de la citada convención.

2. Respecto a la conformación del 50% de los delegados señalados en la fracción II, de la base décima séptima de la convocatoria, relativa a los delegados electos en asambleas territoriales, lo siguiente:

a) Que de manera inmediata, se emita convocatoria para la celebración de asamblea territorial del Municipio de Coeneo, Michoacán, misma que cumpla con las formalidades establecidas en la base vigésima de la convocatoria.

b) Que se lleve a cabo la citada asamblea territorial, en la que se elija a los asambleístas que conformarán el cincuenta por ciento de la convención municipal.

Una vez realizados los anteriores actos, elabore la lista con los delegados que conformarán la Convención Municipal de Delegados; la que notificará personalmente a los precandidatos a presidente municipal de Coeneo, Michoacán, a los que se les otorgó dictamen procedente, con por lo menos veinticuatro horas de anticipación a la celebración convención municipal.

RESUELVE:

[...]

TERCERO. Se deja sin efectos la integración y conformación de la Convención de Delegados de Coeneo, Michoacán, para elegir al candidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional; en lo que corresponde a los delegados electores contemplados en la base décima séptima de la convocatoria, por lo que se ordena a la Comisión de Procesos Internos del citado instituto político, para que proceda de conformidad a lo ordenado en el considerando noveno de la presente resolución.

[...].”

Ahora bien, no escapa a este Tribunal que al resolver los juicios ciudadanos de referencia, se sobreseyó la demanda presentada por Mario García Juárez, al actualizarse la causal de improcedencia contemplada en la fracción III, del artículo 11, de la Ley adjetiva de la materia, consistente en la extemporaneidad del medio de impugnación, sin que ello sea obstáculo para considerar que en el caso se ha satisfecho su pretensión, pues como lo señala el promovente en su escrito de demanda que aquí nos ocupa, destaca su derecho de petición bajo el argumento de que en su condición de ex presidente municipal de Coeneo, tiene la posición estatutaria de consejero político municipal vitalicio y aun así no apareció en la integración de la convención de delegados, es decir, que fue excluido de la misma, sin embargo, como ya se precisó, al dejar sin efectos la integración de aquella convención que aquí impugna, conlleva la necesidad de llevar a cabo una nueva integración.

En este sentido, al haber quedado satisfecha la pretensión primordial del aquí actor, –reposición del procedimiento de la integración y conformación de la Convención de Delegados en Coeneo, Michoacán–, es que resulta inconcuso estimar que se extinguió la materia de la controversia sometida a consideración de este órgano jurisdiccional, en virtud de que al dejarse sin efectos la integración y conformación de la Convención de Delegados del citado municipio, dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con la clave **TEEM-JDC-398/2015, TEEM-JDC-399/2014 y TEEM-JDC-400/2015 acumulados**, hace que desaparezca el acto aquí impugnado, de tal suerte que a ningún fin práctico llevaría analizar el desechamiento decretado por la autoridad intrapartidista responsable, ya que el fondo de dicha controversia fue analizado y

resuelto en los juicios ciudadanos referidos, siendo además satisfecha la pretensión del actor, por lo que la materia del presente quedó extinta.

En consecuencia, acorde a lo dispuesto en el artículo 12, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, procede **sobreseer** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **sobresee** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por MARIO GARCÍA JUÁREZ, en los términos del considerando segundo de la presente resolución.

Notifíquese, personalmente, al actor; **por oficio,** a través de la vía más expedita, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, y; **por estrados,** a los demás interesados; lo anterior conforme a lo que disponen los artículos 37 fracciones I, II y III; 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 71 fracciones I y VIII; 73; 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas al expediente para su debida constancia.

Así, a las diecinueve horas con cincuenta y ocho minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los

Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, forman parte de la resolución emitida dentro de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-411/2015**, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en sesión de ocho de abril de dos mil quince, en el sentido siguiente: **ÚNICO** *Se sobresee el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por MARIO GARCÍA JUÁREZ, en los términos del considerando segundo de la presente resolución.* La cual consta de catorce páginas incluida la presente. Conste.